

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 90/23

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2022/...(1)

Recurrente: P...

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fecha de presentación del recurso: 23/09/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 6 de marzo de 2024, conociendo del recurso presentado por el P..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle/ Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Período/Fecha
Liquidación CT2022...(a)	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	079.../ C/ P...	7.795,92	01/01/2021 - 31/12/2021

2.- La Sra. EMD..., en representación del P..., interpone recurso de alzada contra la liquidación del impuesto referenciado, con núm. de recibo CT2022...(b), correspondiente al ejercicio 2021 por el inmueble de la C/ P..., y solicita la suspensión de esta alzada por prejudicialidad hasta que recaiga sentencia firme en el recurso interpuesto contra la liquidación relativa al mismo inmueble y al año 2020.

La recurrente da por reproducidas las alegaciones formuladas y la documentación aportada al recurso de alzada, con núm. de instancia 2021/...(1), interpuesto contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 26/05/2021, desestimatoria de la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2020, en relación con el inmueble de la C/ P..., alegaciones que se reproducen a continuación.

La recurrente alega que le corresponde la exención establecida en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, pues considera que el artículo 9.2 de la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, habilita la exención por remisión a la citada Ley 49/2002.

La entidad interesada aporta, para fundamentar sus alegaciones, certificado de la AEAT en el que se acredita que la entidad ha comunicado la opción para la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la mencionada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, así como que ha informado de las resoluciones de otras Administraciones en que se reconoce la exención del impuesto sobre bienes inmuebles por los mismos motivos que los alegados en este recurso, y ha indicado las sentencias de diversos tribunales que apoyan su interpretación de la normativa aplicable.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 26/08/2022, se notifica a la entidad interesada liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, con núm. de recibo CT2022...(a), correspondiente al ejercicio 2021 por el inmueble de la C/ P...
- El 23/09/2022, la entidad interesada, mediante instancia 2022/...(1), interpone recurso de alzada contra la liquidación referenciada en el párrafo anterior.
- Consultada la base de datos de recaudación municipal, la citada liquidación consta pagada.
- La sentencia núm. 244/2023, de 12 de septiembre, del JCA de Barcelona núm. 16, ha estimado el recurso interpuesto por la recurrente ante la liquidación del IBI del año 2020.

4.- El Institut Municipal de Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Régimen Especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la



administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello se tiene que considerar que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- La interesada en el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, con núm. de recibo CT2022...(a), correspondiente al ejercicio 2021 por el inmueble situado en C/ P..., solicita la suspensión de esta alzada por prejudicialidad hasta que recaiga sentencia firme en el recurso interpuesto contra la liquidación relativa al mismo inmueble y al año 2020. Será esta alegación la primera que deba ser analizada.

Tercero.- La entidad interesada considera que procede la suspensión del procedimiento por encontrarse en litigio la procedencia de la exención que había solicitado. En esencia, alega que el Juzgado contencioso-administrativo 16 de Barcelona está tramitando el recurso correspondiente contra la desestimación, tanto por silencio inicialmente cómo expresa en virtud de la oportuna ampliación del recurso, de su solicitud de exención formulada en relación con la liquidación del impuesto relativa al año 2020, motivo por el que la interesada pide la suspensión de esta alzada por prejudicialidad hasta que recaiga sentencia firme.

La sentencia de referencia del JCA núm. 16 a que alude la interesada en su escrito de interposición, ha tenido lugar con fecha 12/09/2023. Respecto de esta, el Ayuntamiento de Barcelona ha interpuesto recurso de casación en interés objetivo de Ley, al amparo del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (en adelante LJCA), con posibles efectos suspensivos de ejecución de la sentencia recurrida según el art. 91 de la LJCA. Este recurso está pendiente de admisión a trámite por el Alto Tribunal.

Por lo tanto, en el momento procesal actual, no se puede considerar que la sentencia recurrida haya adquirido firmeza, no obstante, ante la posibilidad de que la interesada inste su ejecución provisional de acuerdo con el art. 91 LJCA, se debe entender subsistente la solicitud de suspensión del presente recurso de alzada hasta que sea firme la SJCA núm. 16 antes mencionada.

Según el artículo 91 LJCA:

*“1. La preparación del recurso de casación **no impedirá la ejecución provisional** de la sentencia recurrida.*

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2 de esta Ley.

3. El Tribunal de instancia denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.

4. Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo”.

Ahora bien, esta solicitud tiene que ser desestimada ya que la causa de suspensión invocada no encuentra soporte legal en el seno de este procedimiento.

Cuarto.- La suspensión del recurso de alzada en materia tributaria no está expresamente contemplada en la normativa específica que lo regula (arts. 222 y ss. LGT –Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria– y concordantes) y tampoco resulta, para este supuesto concreto, de las normas generales que le son de aplicación.

Concretamente, esta posibilidad no se encuentra entre los motivos de suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos que establece el artículo 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de aplicación supletoria en materia tributaria por disposición expresa de la disposición adicional primera de esta Ley. Tampoco se encuentra entre los que amparan la adopción de medidas cautelares, según el artículo 56 de la misma Ley.

En particular, la previsión expresa de suspensión del plazo para resolver a qué se refiere la letra g del art. 22 LPAC citado, en los supuestos en que “*para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional*”, no es aplicable en este caso. Básicamente porque el IBI es un impuesto periódico de exigibilidad anual, los hechos imposables del mismo y, en consecuencia, las



liquidaciones tributarias correspondientes, incluida la aplicación de las exenciones y otros beneficios fiscales que correspondan a cada periodo impositivo, son autónomos. Sin perjuicio de la continuidad de los valores catastrales sobre los cuales se basa la gestión del tributo y sin perjuicio, asimismo, de la continuidad atribuible al reconocimiento de determinadas exenciones. Una continuidad cuyos efectos de ninguna manera implican la suspensión de los procedimientos en caso de litigio o reclamación pendiente sobre estos.

Según el artículo 22 LPAC:

1. “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.”

Asimismo, la mencionada suspensión del recurso de alzada tampoco resulta procedente a la vista de lo que dispone el artículo 56 de la LPAC sobre la adopción de medidas provisionales.

Según el artículo 56 LPAC:

“Artículo 56. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro

de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

a) Suspensión temporal de actividades.

b) Prestación de fianzas.

c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.

d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.

e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.

f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.

g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.

h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.

i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevénidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En el presente caso, no se da ninguno de los presupuestos que alude el precepto mencionado por lo que tampoco resulta procedente la suspensión solicitada del recurso como medida provisional.

Finalmente, hay que decir que la obligación de resolver solo puede ser excepcionada en los casos que establece la normativa, pues, como señala el artículo el 88.5 LPAC:



“5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”

Quinto.- Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el artículo 4 expresa lo siguiente:

“La formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.”

Asimismo, dispone el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) que:

- “1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.*
- 2. El período impositivo coincide con el año natural.”*

Y el artículo 77 del mismo texto normativo dice:

*“1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de **reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones**, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

(...)

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.”

Por lo tanto, en la regulación del IBI se tiene que distinguir, por una parte, la gestión catastral, atribuida a la Administración del Estado, relativa a la formación, la conservación, la renovación, la revisión y el resto de funciones propias del Catastro (Gerencia Regional del Catastro), siendo sus resoluciones susceptibles de recurso de reposición, reclamación económico-administrativa y, si es el caso, de recurso contencioso-administrativo y, por otra parte, la gestión tributaria del impuesto, atribuida a la Administración municipal, relativa a la liquidación, reconocimiento y denegación de beneficios fiscales, recaudación del IBI y a la revisión de los actos dictados en ejercicio de la referida facultad de gestión tributaria. Igualmente, resulta de la normativa transcrita que el impuesto se devenga anualmente y que el período impositivo coincide con el año natural.

Esta configuración legal del tributo hace que surjan obligaciones autónomas para cada período impositivo de manera que la impugnación de la cuota relativa a uno de ellos no supone que no pueda devengarse la correspondiente al año siguiente según la información que figure en el padrón catastral, de forma que, en este caso, la impugnación de la liquidación de 2020 no impide, como se ha hecho, liquidar el tributo relativo al año 2021 según la información que figura en el catastro y sin aplicación de ninguna exención, que no ha sido reconocida en la recurrente.

El régimen de impugnación de los actos de las administraciones públicas, sin suspensión automática en virtud de la presunción de legalidad que se predica de la actuación administrativa, hace que la mera interposición de un recurso –sea en vía administrativa o judicial– no suponga ninguna paralización de los efectos del acto impugnado, a no ser que se solicite y se declare expresamente. Concretamente, el art. 14.2.i) del TRLRHL establece que la interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, inclusive las relativas a la recaudación de las cuotas devengadas. Además, la causa que invoca no se encuentra recogida en ninguna de las causas que justificarían la suspensión de conformidad con el régimen legal establecido en el art. 233 de la LGT.

Resulta que, en este caso, la entidad no tiene reconocida la exención al impuesto, por lo que las liquidaciones anuales del IBI tienen que ser emitidas sin aplicación de este beneficio fiscal, sin que el hecho de que no se haya producido la resolución definitiva del recurso



pendiente suponga ningún obstáculo para esta situación. Por esta razón, no es necesario suspender la tramitación de la alzada, como solicita la recurrente, porque no hay previsión normativa que lo autorice ni ningún motivo de fondo que lo justifique.

Sexto.- En lo que corresponde al fondo, la interesada en el recurso de alzada que en este acto se resuelve, da por reproducidas las alegaciones formuladas al recurso de alzada, con núm. de instancia 2021/...(1), interpuesto contra la resolución del gerente del Institut Municipal de Hisenda de 26/05/2021, desestimatoria de la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2020, en relación con el inmueble de la C/ P... Debido a que la interesada no plantea nuevos motivos de oposición, y se remite a las alegaciones formuladas en el recurso de alzada citado y sobre el cual el Consell Tributari emitió dictamen en el expediente 1489/21, se procede a reproducirlo acto seguido.

«Segundo.- La entidad interesada alega que le es de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por remisión del artículo 9.2 de la Ley Orgánica, 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, al artículo 15.1 de la mencionada Ley 49/2002.

Por lo tanto, la cuestión de fondo planteada es determinar si la remisión llevada a cabo por el mencionado artículo 9.2 se refiere o incluye la Ley 49/2002 y, en particular, el artículo 15.1 y si esta ley es o no de aplicación a los partidos políticos.

Para defender su posición, la entidad interesada transcribe en su escrito de recurso fragmentos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 4442/2020 de 2 de noviembre (rec. 26/2019) dictada en un supuesto similar al que nos ocupa.

Pues bien, el artículo 9 de la Ley orgánica 8/2007, de 4 de julio, que encabeza el Título III “Régimen Tributario” dispone que:

“el presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas para contribuir a su financiación.

En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos.”

En consecuencia, la entidad recurrente considera que este artículo se ha de interpretar en el sentido de entender que “las normas previstas para las entidades sin fines lucrativos” a las que se refiere el precepto transcrito, se refieren directamente a las normas contenidas en la Ley 49/2002, y concretamente en el artículo 15 del mencionado texto legal, ya que interpreta que la redacción literal de aquella norma con rango de ley y naturaleza de ley orgánica no deja mucho margen para la duda sobre la aplicación supletoria “en particular” de las normas “previstas para las entidades sin fines lucrativos”, redactado de la norma que se corresponde con el sentido literal que se tiene que dar por el inequívoco de la letra de la ley, con apelación a la virtualidad del aforismo “In claris no fit interpretatio”, a tenor del cual cuando una norma es precisa y clara y no plantea discordancias entre las palabras y su significado, no tiene que admitirse más que aquella interpretación que fluye claramente de la letra con descarte de otras interpretaciones que alteren su contenido.

Entiende, por lo tanto, que la interpretación de la Administración, contraria a la expuesta, es incongruente y contradictoria con la planteada por los tribunales, la Dirección General de Tributos (en su informe de 30 de diciembre de 2009, aportado por la recurrente) y por otras Administraciones que le han concedido la exención ahora solicitada.

Ahora bien, el Consell Tributari se ha manifestado sobre esta cuestión en diversas resoluciones, exp. 75/12 de 25 de junio de 2012 y exp. 108/18, de 17 de octubre de 2018, en las que argumenta su posición. Considera que en el título III de la LO 8/2007 de financiación de los partidos políticos se regula el régimen tributario de los partidos políticos (capítulo I), así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación (capítulo II).

El artículo 9.2 de la mencionada LO, incluido en el capítulo I del título III, prevé:

“En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos”.

Hay que remarcar, en primer lugar, que en el mencionado artículo no se hace ninguna referencia específica al ámbito tributario local, ni concretamente en la Ley 49/2002, sino una remisión genérica a las normas tributarias generales.



En el capítulo I del citado título III de la Ley de referencia (artículo 10), se prevé que los partidos políticos disfrutarán de exención en el impuesto sobre sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, y se dispone que estas no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Por otro lado, el capítulo II de este título III regula el régimen tributario de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas a partidos políticos. No se efectúa ninguna previsión específica sobre el IBI.

Por tanto, lo que dispone el mencionado artículo 9.2 se debe poner en relación exclusivamente con el contenido del Título III al cual hace referencia, del que se infiere que las normas previstas para las entidades sin fines lucrativos tienen carácter supletorio de la regulación de los supuestos contenidos en el mencionado Título III. En consecuencia, será de aplicación a los partidos políticos de manera supletoria la normativa tributaria aplicable a las entidades sin fines lucrativos, exclusivamente en todo aquello que se refiere a aspectos tales como las rentas exentas de tributación y no las sujetas a retención a los efectos del impuesto sobre sociedades, el tipo de gravamen aplicable al citado impuesto, y al régimen tributario de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas a partidos políticos. No les será de aplicación la normativa de referencia en otros aspectos.

Esta misma interpretación es la que se recoge en la resolución de 4/02/2015 del Tribunal Económico Administrativo municipal de Madrid, que desestimó una reclamación presentada en un supuesto análogo al que nos ocupa, precisamente en un caso de solicitud de exención del IBI, y las argumentaciones de la cual compartimos,

“[...] entendemos que no cabe apreciar el reconocimiento expreso de la exención pretendida en la LO 8/2007, norma que únicamente reconoce expresamente la exención de determinadas rentas en el impuesto sobre sociedades, sin hacer referencia expresa alguna al IBI. Lo dispuesto en el alegado apartado segundo del artículo 9 debe ponerse en relación precisamente con el contenido del Título III al que se refiere, sirviendo así las normas previstas para las entidades sin fines lucrativos para completar con carácter supletorio la regulación de los supuestos contenidos en dicho Título III. Así, puede operar dicha remisión supletoria en el caso del procedimiento de acreditación por los partidos políticos de la exclusión de la obligación de retener en relación con las rentas que se declaran exentas en el Impuesto sobre Sociedades, tal como ha señalado la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones

Públicas en la contestación a la consulta vinculante núm. V0440-08, de 27 de febrero de 2008, en la que se dice:

“Dado que el artículo 9º de la Ley Orgánica 8/2007 establece que en lo no previsto en su título III, sobre el régimen tributario de los partidos políticos, se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos, y que en la normativa tributaria en vigor sobre el régimen tributario de estas últimas entidades ya existe un procedimiento referente a la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos, el mismo debe ser aplicable a los partidos políticos en todo aquello que sea compatible con el régimen tributario de los mismos”.

Este es a nuestro juicio el sentido que debe darse al apartado 2 del artículo 9 de la LO 8/2007”.

Si el objetivo pretendido por la LO 8/2007 fuera el reconocimiento de la aplicación a los partidos políticos del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos en bloque, sería del todo innecesario el artículo 10.1 de la referida LO 8/2007 en lo referente a la exención del impuesto sobre sociedades, ya que esta exención también está prevista en la Ley 49/2002, como lo están la del impuesto sobre bienes inmuebles, la del impuesto sobre actividades económicas y la del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Nótese que esta interpretación del referido artículo 9.2 llevaría a considerar de aplicación a los partidos políticos no solo la exención del IIVTNU objeto de controversia, sino también la del resto de impuestos locales que prevé la Ley 49/2002.

Asimismo, no solo sería de aplicación a los partidos políticos el régimen tributario previsto en la citada Ley 49/2002, como parece que se desprende de la referida sentencia del TSJC de 10 de noviembre de 2020, sino el resto de disposiciones legales relativas a la fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro, ya que la normativa aplicable a estas entidades es muy variada y compleja y no se limita a la mencionada Ley 49/2002. Buena prueba de ello se puede encontrar en la “Guía de obligaciones y beneficios fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de Barcelona” (<http://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca>), elaborada de manera conjunta por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la l’Agència Tributària de Catalunya y el Institut Municipal d’Hisenda de Barcelona, con el apoyo de los Departaments d’Economia i Finances i de Justícia de la Generalitat de Catalunya, y que se anexa al presente informe.



Asimismo, la Guía de referencia contiene información sobre la fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro en relación con los diversos tributos estatales, autonómicos y locales, diferenciándose aquellos beneficios aplicables a las entidades sin ánimo de lucro en general, como pueden ser los establecidos en el impuesto sobre el valor añadido, impuesto sobre sociedades, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre bienes inmuebles e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de aquellos otros beneficios fiscales aplicables únicamente a las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002 y siempre que reúnan los requisitos del artículo 3 de esta última Ley.

Por lo tanto, y tal como se desprende, en particular, del dictamen del Consell Tributari de Barcelona (CTB) 108/18 de 17 de octubre de 2018, también se debe tener en cuenta que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no es aplicable a todas las entidades sin fines lucrativos.

Solo es aplicable a las entidades incluidas en la lista cerrada del artículo 2, principalmente: las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3, y que hayan optado por la aplicación de este régimen mediante la correspondiente declaración censal tal como lo prevé el artículo 14 de la misma norma.

Los partidos políticos no son fundaciones, ni asociaciones declaradas de utilidad pública ni ninguna otra entidad mencionada en el artículo 2 de la Ley, sino asociaciones privadas con unas funciones muy específicas para ser instrumentos de representación política y de formación de la voluntad popular, regulados por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Sus fines esenciales giran en torno a contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formación de programas, la representación y el apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de los fines, pero no disfrutarán de la naturaleza jurídica de las fundaciones y aunque sean asociaciones sin ánimo de lucro no han sido declaradas de utilidad pública. Por lo tanto, no están incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de septiembre.

Tercero. - No ignora el Consell Tributari la existencia de las sentencias 242/2018, de 27 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 7 de Barcelona,

y sobre todo la existencia de la sentencia 4442/20, de 2 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en las cuales se mantiene una interpretación diferente a la sustentada por el Consell Tributari respecto de las normas aplicables al objeto aquí enjuiciado. No obstante, respetando la fundamentación mantenida en estos fallos judiciales, entiende el órgano que ahora se pronuncia que la existencia misma de la disparidad de criterios pone de manifiesto las diferentes soluciones que, en ocasiones, cabe en la interpretación de un mismo precepto. El artículo 9 de la LO 8/2007, ha generado, en efecto, diferentes interpretaciones por parte de las administraciones aplicadoras del mismo, tal como se desprende del propio expediente y de las sentencias referenciadas en las cuales se sustenta un fallo basado en la aplicación del criterio literal de interpretación que también es utilizado por el Consell Tributari en los dictámenes en los que se ha pronunciado sobre esta cuestión. Esta situación lleva a este Consell a mantenerse en su posición sobre la base de la aplicación del artículo 3 del Código Civil, sin olvidar que el artículo 133.3 de la CE establece un estricto principio de la reserva de ley en materia de exenciones que lleva como consecuencia la interpretación también estricta de las normas de remisión a otras normas jurídicas máxime cuando estas últimas tienen que ser aplicadas de forma supletoria. Por todo ello, ante la ausencia de pronunciamientos no solo del Tribunal Supremo sino de otros Tribunales Superiores de Justicia, el Consell Tributari considera necesaria la existencia de otros pronunciamientos que coadyuvan a la interpretación definitiva de la norma mencionada.

Por todo lo expuesto, la remisión genérica, subsidiaria y supletoria contenida en el artículo 9.2 de la LO 8/2007 no permite concluir que a los partidos políticos les sea de aplicación directa la exención del impuesto sobre bienes inmuebles recogida en la Ley 49/2002, y por lo tanto, no corresponde el reconocimiento de la exención solicitada, procediendo la desestimación del recurso interpuesto.»

Y este planteamiento ha sido recientemente reiterado por el Consell Tributari en el dictamen, aprobado en sesión de 24 de julio de 2023, correspondiente al expediente 39/23 y relativo al IBI del mismo contribuyente y año 2022.

Por consiguiente, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal de Hisenda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.